nal, no le pongan embarazo, molesten, ni detengan, antes bien, le auxilien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legítimo comercio: á cuyo fin despacho esta Patente que servirá por el término de tres años, que concluidos la recogerán los gefes de la respectiva Aduana.

Núm. 35.—LEY sobre régimen de las Aduanas.

Dios, Patria, y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente Ley:

TITULO I.

Derechos de Importacion.

Capítulo I.—De la entrada de los buques.

Art. 1º A la llegada de un buque á cualquier puerto habilitado para el comercio exterior, se trasportará inmediatamente á su bordo un empleado de la Aduana con el gefe de movimientos del puerto: el capitan entregará su patente de navegacion, el sobordo y demas papeles relativos al buque, los que serán depositados en la Aduana, todo el tiempo que el buque permanezca en el puerto; se procederá á poner los sellos en la bodega, santa bárbara, escotilla de proa, y en la cámara; si hubiere mercancías, tomará nota detallada de los bultos y marcas, en igual que de los efectos que estuvieren sobre cubierta, sellando los bultos que sean susceptibles de esta medida.

Art. 2º Llenas estas formalidades, el capitan acompañado del comandante del resguardo, se trasportará á su oficina y hará la declaracion de su llegada, segun la fórmula que al final se agrega bajo el número 1º

Art. 3º Dentro de las cuarenta y ocho horas de hecha la declaracion de arribada, el capitan debe presentarse en la oficina, de Aduana acompañado de su Consignatario y del Intérprete, cuando su idioma no sea el del Gobierno, y hará en ella la declaracion de entrada que especificará:

1º Someterse á los reglamentos y leyes del país, afectando ó afianzando el buque y su cargamento.

2º El nombre del buque, su nacion y toneladas.

3º El nombre del capitan y consignatario.

4º El lugar de su procedencia, y si el buque trae carga ó no.

5º Una nota de los víveres destinados al consumo del buque y de los demas efectos que haya á bordo para repuesto del velámen, aparejos y demas usos del buque, la cual será firmada del capitan.

Art. 4º El término de las cuarenta y ocho horas no es de rigor cuando las oficinas estén cerradas en los dias feriados.

Art. 5º Si el capitan no resolviese descargar, zarpará dentro de cuerenta y ocho horas de su declaracion de arribada.

Art. 6º Si de esta declaracion resulta, que es para satisfacer una necesidad ó reparar averías, el tiempo de su permanencia en el puerto, queda á la prudencia del Interventor y gefe del resguardo.

Capítulo II.—Del manifiesto y clasificacion.

Art. 7º Dentro de las veinte y cuatro horas de hecha la declaracion de entrada, el consignatario presentará al Intérprete una factura general en que se espresará:

1º El nombre del buque, na nacion, toneladas y lugar de su procedencia.

2º El nombre del capitan y consignatario.

3º La cantidad de bultos que contiene el cargamento, sus marcas y números.

4º Su clase, calidad, especie, cantidad, peso y medida.

Esta factura será transcrita en el registro mencionado en el art. 49.

Art. 8º El Intérprete dará copia certificada de la factura que le fué entregada por el Consignatario al Administrador ó quien lo represente. Este pondrá al pié de dicha copia el permiso de desembarque, á la que se atendrá el gefe de Aduana para permitir la descarga.

Ningun objeto podrá ser desembarcado sin el competente permiso del Administrador. Los que contraviniesen á esta disposicion, serán condenados á una multa de 5 á 100 pesos y el objeto será confiscado. Si es con el conocimiento de algun empleado de la Aduana, éste será destituido.

Art. 9º Esta factura ó manifiesto quedará en poder del

Interventor de Aduana, y solo podrá ser variada en el caso siguiente:

Si el introductor tuviere dudas en la calidad de las mercancías, se le permitirá verificarlas en el momento de la clasificacion, pudiendo rectificar entonces su factura ó manifiesto.

Art. 10. Si de la declaracion de entrada resulta que el capitan ó consignatario se reserva una parte de la carga ó algunos objetos, para ser desembarcados en otro puerto de la República, presentará una nota de los objetos ó bultos que se reserva al Interventor, y éste la despachará al gefe de la Aduana ó el puerto donde deban desembarcarse los objetos. Los sellos se mantendrán en el buque por todo el tiempo que permanezca en el primer puerto, y en el segundo miéntras tenga á su bordo mercancías.

Art. 11. La descarga deberá principiar por los efectos que estén sobre cubierta y en la cámara, en las horas en que esté abierta la Aduana, y en los muelles y lugares designados.

Desde el arribo del buque hasta que se concluya la descarga, no podrá ir á su bordo persona alguna sin permiso del Interventor. Quedan esceptuados de esta disposicion, el sobrecargo y los indivíduos que pertenezcan al rol del buque.

Los contraventores á esta medida serán condenados á una multa de 5 á 30 pesos fuertes por la autoridad competente.

Art. 12. Los objetos contenidos en la nota requerida por el 5º miembro del art. 3º se consideraran en depósito, y no podrán ser desembarcados.

Art. 13. Si un buque está en inminente peligro, los que concurran á auxiliarlo no necesitan de permiso.

Art. 14. Concluida la descarga de los objetos declarados para desembarcar, y dado el parte correspondiente por el capitan del buque al Interventor, éste acompañado del Comandante del resguardo, visitará al buque para examinar si ha agotado del todo su carga, ó si en el caso previsto por el art. 10, le quedan otros efectos á mas de los que se ha reservado.

Art. 15. En el caso que la factura ó manifiesto declare objetos para la exportacion, éstas quedarán en depósito en la Aduana; y el introductor tiene sesenta dias para exportarlos, pagando el derecho de depósito que es de dos por ciento sobre la estimacion. Si pasado este término no se exportan, á mas del derecho de depósito pagarán el de importacion.

Art. 16. Toda mercancia ó cualquiera otro efecto no indi-

cado en la ley de arancel, será estimado á precio de compra por dos comerciantes nombrados, uno por el Interventor y otro por el interesado, y pagarán el veinte por ciento sobre la estimacion. En caso que los dos comerciantes no estén de acuerdo sobre el precio de compra, nombrarán un tercero.

Art. 17. Depositadas en la Aduana las mercancias declaradas por el manifiesto, se procederá á su clasificacion por el Interventor de la Aduana o sus agentes.

Art. 18. Los artículos inflamables, provisiones y equipajes podrán ser trasportados del muelle, prévio el exámen del Interventor.

Art. 19. Ningun objeto podrá ser reconocido por el Interventor, ni hecha su clasificacion, si el interesado no ha presentado el manifiesto con los requisitos requeridos por el art. 7º

Art. 20. El Interventor indicará al interesado la hora en que debe procederse á la verificacion de las mercancias, sin que en ningun caso la falta de presencia del interesado pueda suspender el reconocimiento.

Art. 21. Los Administradores de la Hacienda pública, tienen la facultad de presenciar las clasificaciones ó contra-clasificaciones por sí ó por medio de sus agentes.

Art. 22. Habrá un registro destinado a inscribir la clasificación de las mercancías, sus bultos, marcas y números.

Art. 23. El derecho fijado por el arancel de las mercancías clasificadas, se pondrán en seguida de cada artículo. El Interventor de Aduana, el Consignatario y el Administrador de Hacienda, si éste asistiese a la clasificación, certificarán y firmarán en dicho registro que será escrito sin dejar blancos, raspaduras ni número indescifrables, ni remisiones al márgen.

Art. 24.—Todo objeto que resulte de calidad diferente a la expresada en el manifiesto, será clasificado por el Interventor de la Aduana en el momento de su verificación.

Art. 25. Todo objeto que se encuentre demas de los declarados en el manifiesto, será embargado por el Interventor, dando cuenta inmediatamente a quien fuere de derecho, para que haga pronunciar la confiscación, si hubiere lugar.

Art. 26. Si al acto de la verificación de las mercancías se manifiesta avería, y se pidiese estimación de ella, el Interventor de la Aduana, con un comerciante nombrado por el interesado procederán a hacerlo; y si estiman que el derecho excede a la cosa averiada, no se percibirá ningun derecho por ella.

El acto de reconocimiento de averías, será firmado por el Interventor y el comerciante nombrado por el interesado, agregándose al manifiesto.

Art. 27. Estraidas las mercancias de la Aduana, no habrá lugar a reclamo alguno por averías. Si el introductor quisiere hacer cesion de algunas mercancías por los derechos que sobre ellos se hayan impuesto, le serán admitidas ántes de su extraccion de la Aduana.

Art. 28. Los derechos de importación se cobrarán con arreglo al arancel que rige las Aduanas, ya sean introducidas las mercancías en buques extrangeros o nacionales.

Art. 29. Formulada la planilla de importación y liquidados los derechos, se aumentará ademas dos y medio por ciento sobre el montante de dichos derechos; esta adición se llamará derecho de consignación, y será pagado tanto por los buques nacionales como por los extrangeros.

Art. 30. La mitad del total que resulte con este aumento, será pagado en moneda nacional y la otra mitad en moneda fuerte a la par. (1).

Art. 31. Todo buque extrangero que venga de ultramar cargado o en lastre, pagará antes de su salida del puerto un peso en moneda fuerte por cada tonelada que esprese su patente. Este derecho se adeuda desde que se hace la declaracion de entrada.

Art. 32. Los buques nacionales que salgan para el extrangero, pagarán un peso en moneda nacional por cada tonelada que midan segun su patente de navegación.

Art. 33. La tara que debe deducirse de los artículos que pagan derecho al peso será: el dos por ciento en aquellos que vengan en sacos de lienzo, y por aquellos que vengan en cajas, cajones, barriles, bocoyes &c. el diez por ciento.

Art. 34. Mientras que el Congreso otra cosa decida, las medidas para las operaciones de la Aduana serán las siguientes:

El pié de rey inglés, la yarda, y el peso adoptado hasta ahora.

Art. 35. Concluida la verificación, el Interventor de la Aduana remitirá inmediatamente al Administrador, la planilla de importación, copia del manifiesto y cualquiera otro documento que haya figurado en la verificación de las mercancias: y éste dará la órden de percepción a los empleados del tesoro público.

---

(1)—Modificado por la L. de 19 de Mayo de 1846, y la de 6 de Abril de 1847.

Art. 36. El montante de los derechos será pagado por el consignatario del buque en el perentorio término de veinte dias, contados desde el de la fecha de la planilla.

Art. 37. Si el capitán del buque que ha traido las mercancías quisiere salir del puerto ántes del término señalado en el artículo anterior, sin haber pagado los derechos, no será despachado si el consignatario no presenta una fianza a la satisfacción del Administrador.

Art. 38. Vencido el plazo acordado en el artículo 36 (2) sin haberse satisfecho los derechos, el deudor pagará un tres por cien to mensual: este interés será contado por meses y no por dias; y si ha corrido un dia solamente, se considerará como cumplido el mes.

Art. 39. Si transcurrieren dos meses y los derechos no han sido pagados integralmente, el Administrador transmitirá al Procurador fiscal competente todas las piezas necesarias para la persecución del deudor.

Art. 40. Ningun reclamo ni observación será admitida, sino por el órgano del respectivo Consignatario: todas las multas impuesta por esta ley se aplicarán al Tesoro público, y serán exigidas por quien pertenezca de derecho.

Art. 41. El Interventor de la Aduana queda encargado de su policía interna.

Art. 42. Se declaran francos de derechos de importación:

1º Los fusiles, carabinas, pistolas y trabucos.

2o. Los sables y espadas de soldados de caballería.

3o. Los cañones, culebrinas y carronadas de todos calibres.

4o. Las balas de todos tamaños.

5o. Las cajas de guerra, clarines, cartucheras, morriones, cordones, charreteras y ginetas de lana o algodón para soldados.

6º Todas las maquinas de Agricultura é industrias.

7º Las bestias caballares.

8o. Todas las máquinas e instrumentos para el ejercicio de las ciencias y artes liberales; los libros de todas clases, a excepción de los prohibidos en el artículo subsecuente; todas las monedas de oro y plata; y finalmente, todos los efectos expresados libres en el arancel.

Art. 43. No podrán ser importados los libros inmorales, lá-

---

(2)—V. Circular del Minitro de Hacienda: núm. 43.

minas o estampas obcenas, y todo otro objeto contrario a las buenas costumbres.

Capítulo III.—Del Contrabando.

Art. 44. Todo indivíduo que trate de importar ó exportar cualesquiera mercancias, frutos ú otro objeto con la intencion de frustas en todo ó n parte los derechos del Estado, se califica y considera como contrabando los efectos, y contrabandista el indivíduo.

Art. 45. Miéntras la legislacion otra cosa determine, serán castigados de un mes á un año de prision todos los que introduzcan contrabando en los puertos habilitados; de tres años á seis, los que le introduzcan por la costa.

Art. 46. Todo indivíduo que haya ayudado ó favorecido el transporte, embarque ó desembarque de mercancias que no hayan pasado regularmente por la Aduana, como todo el que las haya desembarcado, ó se sorprendiere embarcando ó tratando de desembarcar, y todos los que las hayan recibido en depósito si han sido desembarcadas, serán condenados de manomun et insolidum, con el capitan y el dueño de las mercancias, al cuadruplo de los derechos.

Art. 47. Siempre que se pronuncie una pena en razon de contrabando, el objeto ú objetos serán confiscados y vendidos por el Interventor de Aduana en pública almoneda, su producto será dividido como sigue: la cuarta parte para el aprehensor, y las otras tres para el Erario público.

Capítulo IV.—Del Interprete.

Art. 48. El Intérprete jurado acompañará á los capitanes de buque á su llegada al puerto, para llenar las formalidades prescritas por la presente ley.

Art. 49. El Intérprete deberá llevar un registro en el idioma del Gobierno, que estará depositado en la Aduana, y en el que copiará todos los manifiestos ó facturas presentados por los consignatarios.

Art. 50. Los Intérpretes percibirán por los actos relativos á la entrada y manifiesto de todo buque como sigue:

De una á doscientas toneladas 8 pesos, de doscientos para arriba 12 pesos cualquera otro acto no previsto 4 pesos.

TITULO II.

Capítulo V.—Disposiciones sobre la exportacion.

Art. 51. No podrán embarcarse para la exportacion ningun fruto ni produccion de cualquiera clase que sea, sinó en los puertos habilitados para comercio exterior, á ménos que el exportador esté autorizado para hacerlo con una órden del Poder Ejecutivo.

Art. 52. Cuando el dueño ó consignatario de un buque quiera principiar á tomar carga, lo avisará por escrito al Interventor de la Aduana, el que mandará un empleado junto con el Comandante del resguardo ó quien haga sus veces, para que pase la visita de fondéo, y verifique si el buque está en lastre, en cuyo caso le concederá la licencia de cargar.

Art. 53. Al momento que un buque principie á tomar carga, el Interventor de la Aduana nombrará un empleado que tome nota de los frutos que embarque, procediendo á pesarlos, medirlos ó contarlos, segun su calidad ó especie.

Se exceptúan las maderas de caoba, cedro y espinillo, cuyos derechos continuarán pagándose por el cálculo de toneladas ecsistentes en las Aduanas de la República para su gobierno, debiendo deducir cuando el caso se presente del porte del buque, las toneladas ocupadas por otros artículos de exportacion; los cuales pagarán sus correspondientes derechos segun sus pesos, número y medida.

Art. 54. Dicho empleado deberá transcribir todas las tardes en un libro destinado á los permisos de embarque, todos los efectos que se hayan embarcado durante el dia, y cuya transcripcion se hará en letras con la mayor limpieza y claridad, y en presencia del Interventor que firmará la operacion diaria junto con el empleado, el comerciante ó su agente.

Art. 55. Cumplido que sea el embarque de los frutos ó producciones, el comerciante le entregará al Interventor una nota firmada, en la que se exprese la cantidad, peso y medida de los objetos embarcados: éste comparará la nota con el registro que lleve el empleado de que habla el artículo anterior para asegurarse de su exactitud.

Art. 56. Cuando un buque nacional ó extrangero haya de ir de un puerto á otro habilitado á concluir su carga, deberá antes de principiar á cargar, manifestar á la Aduana su intencion: y en este caso el Administrador le dará un permiso escrito, y toma-

rá todas las medidas necesarias bajo su responsabilidad para que los derechos del fisco no sean frustrados.

Art. 57. En el caso que un buque, cualquiera que sea su nacion, quiera ir á concluir su cargamento á otro puerto habilitado de la República, prévio el permiso exigido en el artículo antecedente, no podrá salir del primero sin que haya satisfecho sus derechos de importacion, de toneladas y de la parte de frutos que haya tomado para su exportacion.

Art. 58. Si este buque llevase á bordo parte de su cargamento de importacion, en conformidad de las disposiciones previstas en el art. 10 de la presente ley, inmediatamente llegue al puerto de su destino, se llenarán las mismas formalidades que si viniera del extrangero.

Art. 59. Concluida la carga, el Interventor de la Aduana, segun la nota que le presente el empleado de servicio, la confrontará con los permisos á que se refiere el art. 54, (1) y si se encuentra conforme, establecerá la planilla, la que será remitida al Consignatario ó dueño del buque, quien se presentará al Administrador de Hacienda ó á quien lo represente, para que ordene el pago de los derechos por una ordenanza de entrada.

Art. 60. Efectuado el pago de los derechos ú otorgada la fianza de que hablan los artículos 36 y 37, el consignatario ó dueño ocurrirá con el comprobante á la Aduana para obtener la expedicion del buque, la que será firmada por el capitan y el consignatario en el registro de salidas.

Art. 61. Obtenida la expedicion, el Interventor de la Aduana entregará al capitan copia de ella, y de todos los documentos depositados á su llegada pertenecientes al buque.

Art. 62. Los derechos de exportacion se cobrarán en moneda nacional, segun el arancel número 2, anecso á la presente ley.

Art. 63. Todos los efectos, producciones y manufacturas del pais no especificadas en el arancel de la materia, ni prohibidos expresamente, son francos de derechos á la exportacion.

Art. 64. Son prohibidos á la exportacion: las armas de fuego é instrumentos de guerra, los sables, cuchillos espadas y todo instrumento cortante; los metales de cualquiera clase y bajo toda denominacion; las yeguas y burras.

Art. 65. Ningun buque extrangero podrá usar de la facul-

(1)—V. Circular del Ministro de Hacienda núm. 43.

tad que le acuerda el art. 15 de la presente ley, sin que satisfaga antes de salir del puerto un peso en moneda nacional por cada tonelada de su porte como derecho de escala (1)

Art. 66. Los buques extrangeros pagarán á su salida, y se agregará á la planilla de exportacion, un derecho de agua, conforme al arancel siguiente:

Un buque hasta cincuenta toneladas	4 pesos
De cincuenta y una á ciento	8
De ciento una á ciento cincuenta	12
De ciento cincuenta y una á doscientas	16
De doscientas para arriba	20

Capítulo VI.—Disposiciones del cabotage.

Art. 67. El cabotage no puede hacerse sino por los buques de construccion dominicana, ó por los que hayan obtenido su patente de naturalizacion.

Art. 68. Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede permitir á los buques extrangeros recibir cargamentos de productos y frutos del país en aquellos puertos peligrosos, donde absolutamente puedan ir los caboteros nacionales, ó cuando sea constante que no los haya, pagando el Erario por el derecho de permiso como sigue:

Un buque de una á cincuenta toneladas	250 pesos
De cincuenta y una á ciento	400
De ciento y una á doscientas	500
De doscientas para arriba	600 (2)

Art. 69. Los buques que hagan el comercio del cabotage deberán pertenecer á dominicanos ó á extrangeros naturalizados, y bajo ningun pretesto los empleados de Aduana ó Administracion podrán despacharlas sin estar penetrados de este requisito (3)

Art. 70. Las mercancias ó ...atos de cualquier clase que sean, embarcados en buques caboteros, no podrán ser despachados de un puerto á otro sino en virtud de una factura presentada por el dueño ó armador del buque, en donde se detallen los pesos, medidas, cantidad y especia de dichos artículos, prévia la

---

(1)—Modificado por la L. de 19 de Mayo de 1846.
(2)—Modificado por D. del C. fecha 15 de Abril de 1846.
(3)—Idem idem idem.

clasificacion que deberá hacerse en la Aduana del puerto en donde se despache. El desembarque no se efectuará en el puerto de su destino, sino despues de la clasificacion en buena y debida forma, hecha por el agente del Administrador ó de la Aduana de dicho lugar.

Art. 71. Las facturas se transcribirán en un cuaderno que será intitulado "diario del cabotage", en donde se mencionarán los números y marcas de los faldos, cajas, baules sacos etc. etc; la transcripcion será fechada y firmada por el cargador ó su fiador.

Art. 72. El registro mencionado en el artículo precedente, será foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda ó quien lo represente.

Art. 73. Los agentes de la Aduana y los Subdelegados de Hacienda, sea en el puerto de embarque ó en el de desembarque, están obligados á clasificar estrictamente las mercancias.

Art. 74. Ademas de las formalidades prescritas por los artículos precedentes del presente título, el capitan cabotero, asistido de un fiador solvente, hará á la Aduana una obligacion de entregar su cargamento ó frutos, en el término de quince dias á lo ménos, y de dos meses á lo mas (los acontecimientos de mar,) segun estén manifestados en la factura, y devolver en las épocas fijadas en el certificado de carga y entrega.

Art. 75. En caso de acontecimientos de mar por fuerza mayor, ó cualquiera otra que sea, el cabotero destinado para un puerto abierto de la República que perdiere parte ó el todo de los frutos de su cargamento, deberá acreditarlos á la Aduana con documentos fehacientes.

Art. 76. Todo fruto ó mercancias encontradas demás en los barcos caboteros, ó que no consten en la planilla de expedicion, serán confiscados y vendidos en pública subasta, por cuenta del Estado.

Disposiciones finales.

Art. 77. La presente ley y sus aranceles anexos, serán ejecutados en toda la República Dominicana, á los diez dias de su publicacion para todas las Antillas, á los treinta dias para Estados Unidos, y á los cincuenta dias para la Europa.

Art. 78. Quedan derogadas toda ley, decreto y reglamento que sean contrarios á la presente, que será expedida para su sancion al Honorable Consejo Conservador en la forma y modo que determina la Constitucion.

Art. 79. Las disposiciones prescritas para la exportacion de frutos, tendrán su ejecucion respecto á los buques que entren despues de la publicacion de la presente ley.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República, á los 8 dias del mes de Mayo de 1845, y 2º de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la Ley que establece el régimen de las Aduanas, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas. Dada en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República, á los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Rafael Perez, Toribio Lopez Villanueva y Juan Nepomuceno Tejera, Secretarios.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana, la presente Ley sobre el régimen de las Aduanas. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 29 de Mayo de 1845, año 2º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Hacienda. —Ricardo Miura.

MODELO Nº 1º

En la ciudad de. . . . . á los . . . . . dias del mes de. . . . . del año de. . . . . se presentó en esta Comandancia del puerto el Sr. N. . . . . capitan de. . . . . nombrad. . . . de porte de. . . . . toneladas, procedente de . . . . . (en lastre ó cargado) con la intencion de. . . . . .

En fé de lo cual firmó junto conmigo el Comandante de este puerto.

Núm. 36.—ARANCELES de importacion y exportacion.

ARANCEL DE IMPORTACION

A

Abanicos de seda ú otro género, con puño de marfil ó nacar, ó cualquiera otra clase finos, docena. . . . . $ 3

Idem ordinarios, de lienzo comunes ó de papel, con puños finos, id. 1 50